



Primero (1) de junio de 2023.

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: INGEN&AR LTDA
Radicación: 44001310300220230005900

AUTO

Estudiada la demanda VERBAL DE RESTITUCION de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890300279-4, establecimiento de crédito legalmente constituido con domicilio principal en Cali, y con sucursal autorizada en la ciudad de Medellín, Representada por la Dra. NATHALIE MOLINARES MALDONADO, identificada con CC No. 55.304.714 de Barranquilla, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad INGEN&AR LTDA con NIT. 830512196-3 representada legalmente por JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO con CC. 79,957,594, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4 y 10 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y artículo 83 del CGP por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la representante legal de la sociedad demandante y demandada; requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información

En lo que hace al numeral 4 del citado artículo, las pretensiones carecen de precisión y claridad, como quiera que, en el numeral primero y segundo depreca:

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los hechos, solicito al señor Juez hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el **contrato de leasing 180-100228** suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como arrendador y por otra parte en calidad de locatario **INGEN&AR LTDA con NIT. 830512196-3** representada legalmente por **JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO** con CC. **79,957,594** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por falta de pago en los cánones mensuales de renta detallados en el hecho Cuarto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los bienes referidos a la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, así:

DESCRIPCIÓN

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	F.M.I
1	EDIFICIO / APARTAHOTEL TALAPUIIN Dirección: CARRERA 11 No 12A – 23 lote y carrera 11 No 12A – 27 oficina de registro instrumentos públicos de Riohacha	210-40913

De las anteriores pretensiones es preciso que la parte actora precise y determine si lo que se pretende que se restituya es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-40913 y el establecimiento de COMERCIO APARTAHOTEL TALAPUIIN, entendido este último como “el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” a la luz del artículo 515 del Código de Comercio; o si en su defecto lo único pretendido es la restitución del bien inmueble identificado en líneas anteriores.

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que precise y aclare sus pretensiones en los términos de la norma en cita.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada la sociedad INGEN&AR LTDA, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de

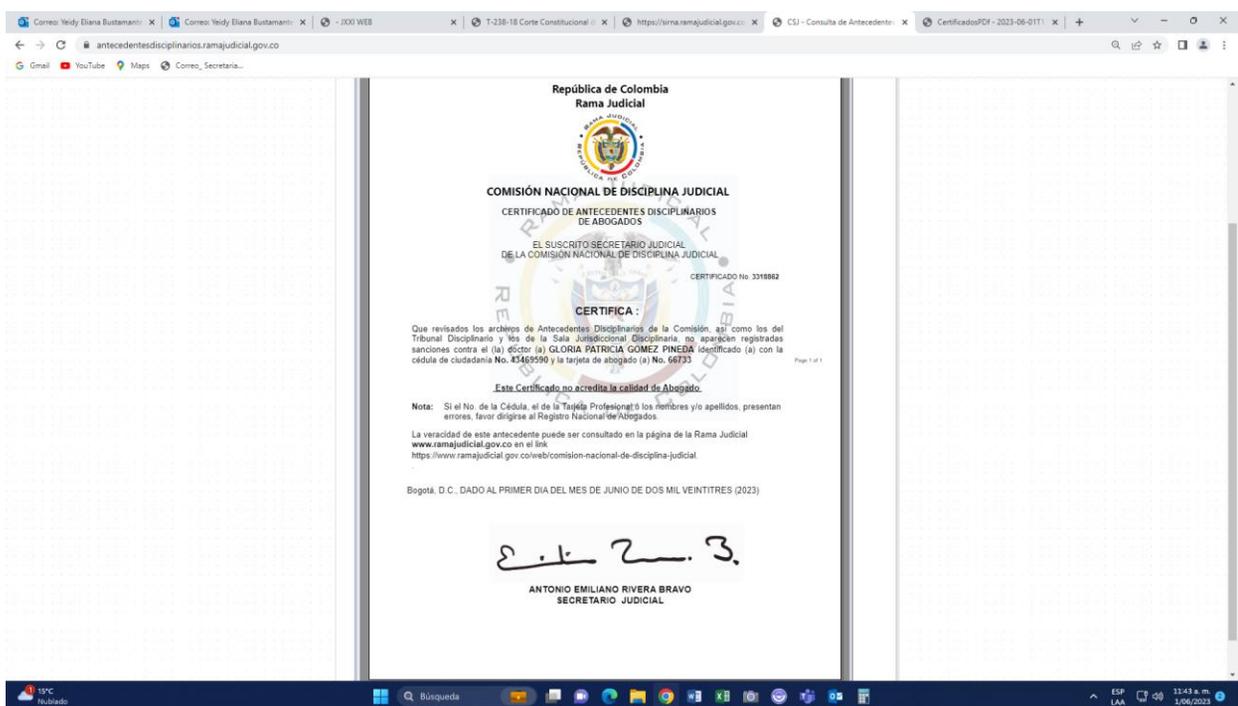
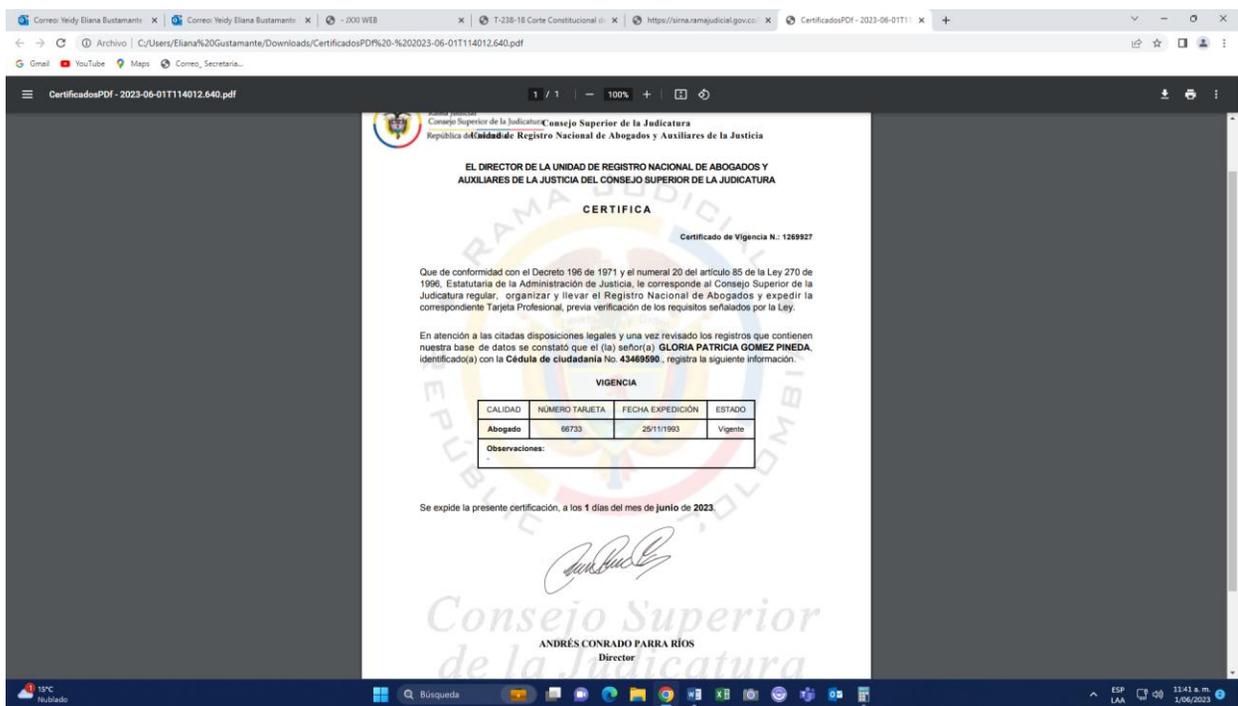


conformidad con las normas mencionadas.

Ahora bien, en relación con el artículo 83 del CGP, al versar la demanda respecto de un bien inmueble debió la demandante especificarlo por los linderos actuales y demás circunstancia que los identifiquen, situación que no se cumple en la demanda, y si bien en la norma en cita se dispone que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, dicha situación no se presenta en el sub lite, como quiera que no se aporta documento alguno que los contenga. Por tanto se le requiere para que actúe de conformidad.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta agencia judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá.

De conformidad con el poder allegado se reconocerá personería a la abogada de la parte demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 66.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 43469590 de Marinilla, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6c7ee5bec7e34257075917d92a01597aa9b43cfc399a34de68d8d13bd6eec**

Documento generado en 01/06/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>